



Bogotá D.C, 30 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2022-01014-01
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jesús Ramírez Gracia

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 11 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 11 de octubre de 2022 el Juez a quo decretó el embargo de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, notificado el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado auto. 2. Sustentó el recurso aduciendo que el demandado se encuentra sin trabajo y que en varias ocasiones ha solicitado a la entidad financiera que se le conceda un plazo de gracia y que no se libren los oficios hasta que se llegue a una conciliación con el demandante. 3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 17 de abril de 2023, al considerarse que la decisión recurrida se ajusta a derecho, dado a que se procedió de conformidad a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., por lo tanto, concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

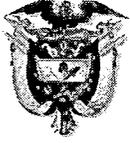
2. Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibidem*, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Para resolver, es preciso aclarar que el objetivo principal de estas medidas es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria contra los demandados que son los propietarios sobre los cuales recaen, siguiendo el principio general que establece que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, tal como lo preceptúa el artículo 2488 del Código Civil.

Así, el inciso 1º del artículo 599 expresa que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, por lo que los únicos bienes que pueden ser objeto de las medidas cautelares son los de propiedad de los demandados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 1100140030231202201014-01

De lo acotado, este despacho encuentra que le asiste razón al a quo, dado a que las actuaciones desplegadas se encuentran ajustadas a derecho, y las medidas cautelares no se decretan por capricho si no con la finalidad de garantizar la obligación ejecutada. No obstante, si lo que pretende la parte demandada, es que se levanten las medidas cautelares, este debe proceder de conformidad a lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P.¹

Siendo, así las cosas, se confirmará la providencia apelada de fecha 11 de octubre del 2022, proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) Civil Municipal de Bogotá.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
090 31 AGO. 2023
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

¹ "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)."